REGISTRADO HOV 23 DE OLO DE 2014

ALTINO DE GIYI / GISY

DEL LIBRO DE FANCES

Poder Judicial de la Nación

MAKIA LUCILA IKANGIOLI Secretario do Cómoro

SENTENCIA Nº 277: En·la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 23 días del mes de abril del año dos mil catorce, siendo las 09:30 horas, se reúnen los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, Dres. GLADIS MIRTHA YUNES, NORBERTO RUBÉN GIMÉNEZ y EDUARDO ARIEL BELFORTE, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. MARÍA LUCILA FRANGIOLI, para dictar sentencia en esta causa caratulada: "Fuentes Hugo y Otros s/ Sup. Infracción Ley 26.364" Expte. Nº 1732-Año 2013, respecto de H F argentino, de estado civil soltero, nacido el 26/07/1963, en Rawson, provincia de San Juan, hijo de (v), sin instrucción pero sabe dibujar su firma, de ocupación comerciante, con domicilio en B° los Cardos, Mz. G, de la localidad de Chimbas, San Juan; La La Alla (DNI Nº argentino, estado civil soltero, nacido el 25/05/1979 en Campo Largo, provincia del Chaco, hijo de (v) y de sin instrucción pero sabe leer y dibujar su firma, de ocupación changarín, con domicilio en calle esquina de la localidad de Avía Terai, provincia del Chaco; y C  $\mathbf{B}$  $\mathbf{C}$ (DNI N° argentina, de estado civil soltera, nacida el 06/09/1974 en San Juan Capital, hija de (v) y de con instrucción secundaria completa, de ocupación ama de casa, con domicilio en B° los Cardos, Mz. G, de la localidad de Chimbas, San

Juan. Intervinieron en el proceso el señor Fiscal General, Dr. Federico Martín Carniel, el señor defensor público oficial, Dr. Juan Manuel Costilla, por la defensa técnica de los imputados y por el imputado la señora defensora particular Dra. Miriam Graciela Catán.

#### Y CONSIDERANDO:

Establecido el orden de sorteo, conforme lo estatuye el art. 398, 2do párrafo del CPPN han sido fijadas para resolver las siguientes cuestiones:

<u>Primera</u>: ¿Concurren los extremos que habilitan el procedimiento del juicio abreviado?

<u>SEGUNDA</u>: existencia de los hechos y participación de los imputados.

TERCERA: calificación legal y pena que corresponde aplicar.

**CUARTA:** otras cuestiones.

#### A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. GLADIS MIRTHA YUNES DIJO:

- a) <u>OPORTUNIDAD</u>: el acuerdo ha sido celebrado de conformidad a lo estatuido por el art. 431 bis., inciso 1, parte segunda del CPPN.
- b) <u>REQUISITOS</u> <u>DE ADMISIBILIDAD</u>: hacen procedente este procedimiento:
- 1) la propuesta efectuada por el Ministerio Publico Fiscal y la pena peticionada.

En este aspecto indicó que a los imputados y debe reprochárseles el delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, previsto y

reprimido por el art. 145bis del CP., agravado por el inc. 2º (en perjuicio de en concurso real (art. 55 del CP) con el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis, inc. 3º del CP (en perjuicio de y ).

'y al imputado ja La Ambiel delito de trata de personas mayores de edad con fines de explotación sexual, previsto y reprimido por el art. 145bis del CP., agravado por el inc. 2º del CP (en perjuicio de periodo per el art. peticionando se le aplique a cada uno de los nombrados, una pena de SEIS (6) años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas.

- 2) la conformidad prestada por los imputados, asistidos por sus defensores respecto de la existencia del hecho, la participación que les cupo (descripto en el requerimiento de elevación a juicio, que luce a fs. 1439/1445 y la calificación legal de la conducta que se les atribuye (cfr. inc. 2º art. 431 bis del citado texto legal).
- c) Los recaudos precedentemente puntualizados, me permiten concluir que concurren los extremos que habilitan a resolver esta causa, por vía del procedimiento de juicio abreviado. *Es mi voto*.

<u>A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. NORBERTO RUBÉN GIMÉNEZ DIJO</u>: que por compartir la reseña efectuada por la Sra. Juez preopinante, adhiere a sus conclusiones se pronuncia en idéntica forma. *Así vota*.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. EDUARDO ARIEL BELFORTE DIJO: el tribunal que integra como vocal titular tiene decidido desde la sentencia

dictada en la causa "Franco" del año 2008, la inconstitucionalidad de la primera parte del inciso 2do. del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en cuanto exige que para que la solicitud de juicio abreviado sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída, fundamentalmente con sustento en las siguientes consideraciones.

El régimen de juicio abreviado puede aplicarse con extrema precaución y con permanente atención para que no se desvirtúe el sistema en perjuicio del imputado, sino que cumpla satisfactoriamente tanto las necesidades institucionales como las personales de aquellos, a fin de que acudan al mecanismo cuando su finalidad sea exclusivamente la de sortear el debate público pero no por una necesidad inducida por el sistema.

El sistema de legalidad y oficiosidad que nos rige, y su correlato de una disponibilidad de la acción muy limitada por parte del Ministerio Público Fiscal lleva a que el acuerdo entre el fiscal y el imputado sea mucho menos discrecional, más limitado y más ceñido a la legalidad (entendida como respeto al ordenamiento jurídico) que en el régimen del plea bargaining norteamericano. Considero que, tal como está concebido el régimen en nuestro procedimiento no se debería llegar a notorias inequidades en el acuerdo, pues desde un inicio éste está sometido al control jurisdiccional y en caso de advertirse algún abuso, la situación se

resolvería por alguna de las vías de rechazo del acuerdo que prevé el párrafo tercero de la norma; y en principio no se avizora esa vis fuertemente extorsiva y compulsiva que se describe en el estadounidense.

Considero sí que el juez debe extremar los recaudos para salvaguardar las garantías del imputado en determinados casos, sobre todo en personas detenidas, para evitar que se constituya en un acuerdo abusivo o con vicios en la voluntad si éste tuviera por fin únicamente lograr su libertad, claudicando de la posibilidad de obtener en un juicio su absolución o aún una menor pena que la propugnada en el acuerdo. O en el de quien, sin estar detenido –y si lo fuera, con mayor gravedad todavía- accediera al juicio abreviado para sortear la morosidad judicial que postergue indebida e ilegítimamente el derecho a ser juzgado y que lo pudiera llevar a estar varios años sin obtener un pronunciamiento.

Por lo demás, comparto el criterio que sostiene que el imputado puede renunciar a ciertos derechos y garantías, tales como renunciar al juicio oral y público siempre y cuando esa renuncia sea libre y voluntaria y que el juez valore adecuadamente que no se den situaciones del tenor de las descriptas y finalmente que no sean casos de fraude o error.

Ahora bien. Llegado a este punto sí estoy convencido de que no cabe otra solución que acudir a la declaración de inconstitucionalidad parcial del inciso 2do. primera parte del art. 431 bis del C.P.P. en cuanto establece que "para que la solicitud de juicio abreviado sea admisible,

deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquél, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída".

En punto a la declaración de inconstitucionalidad que propugno cabe tener en cuenta que según la Convención Americana sobre Derechos humanos, es una garantía mínima de toda persona inculpada de delito, durante el proceso, la de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (art. 8, 2, g) y que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coaoción de ninguna naturaleza. En igual sentido el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U. (art. 14,3,g).

Nuestro mismo ordenamiento proresal impone que "el imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad..." (art.296 C.P.P.). En la práctica este precepto se materializa con el anoticiamiento al imputado de que puede guardar silencio y de que ese silencio no podrá ser utilizado como prueba en su contra. Y el Código Procesal Penal no es otra cosa que la regulación procesal de las garantías constitucionales: ni más ni menos que la garantía del debido proceso legal y, en este caso en particular la de que "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo" (art. 18 C.N.).

En este contexto, el requisito de admisión de culpabilidad y de la calificación legal atribuida para acceder al juicio abreviado, deviene flagrantemente inconstitucional, porque colisiona violentamente como queda dicho no solo ya con nuestro ordenamiento jurídico y con el desarrollo histórico de las garantías procesales, sino con todo el ordenamiento normativo supranacional -al que ya habíamos adscripto antes de la reforma constitucional de 1994- y luego de ésta en forma ya incondicional y plena en el bloque de constitucionalidad introducido en el artículo 75 inc. 22 C.N.

Aún más. Desde un punto de vista político, es muy claro el reconocimiento que internacionalmente se ha brindado en estos últimos años y se brinda a nuestra República por el esfuerzo y la lucha en pos de salvaguardar los derechos humanos de las personas que la habitan, reconocimiento que contrasta con la vigencia de una norma legal que obliga a una persona sometida a juicio penal a admitir su culpabilidad para obtener un determinado beneficio.

En tal entendimiento, la cláusula de reconocimiento de culpabilidad por parte de quien pretende acceder al juicio abreviado retrotrae el sistema penal al más puro inquisitivismo. Piénsese que aún durante la centenaria vigencia del Código de Procedimiento en Materia Penal, duramente criticado y con razón por la franca mayoría de juristas y de actores de la sociedad que en definitiva colaboraron para su sustitución, dicho cuerpo legislaba que la sola declaración de

culpabilidad por parte del imputado no podía ser tomada como prueba para condenarlo si no iba acompañada de alguno de los elementos indiciarios que taxativamente reseñaba el régimen de prueba tasada que contenía: "Artículo 316. Toda manifestación del procesado, por la cual se reconozca como autor, cómplice o encubridor de un delito, o de una tentativa punible, surtirá los efectos legales de la confesión, siempre que reúna conjuntamente las condiciones siguientes: 1 Que sea hecha ante el Juez competente... 2 Que el que la hace, goce del perfecto uso de sus facultades mentales. 3 Que no medie violencia, intimidación, dádivas o promesas. 4 Que no se preste por error evidente. 5 Que el hecho confesado sea posible y verosímil, atendiendo las circunstancias y condiciones personales del procesado. 6 Que recaiga sobre hechos que el inculpado conozca por la evidencia de los sentidos y no por simples inducciones. 7 Que la existencia del delito esté legalmente comprobada y la confesión concuerde con sus circunstancias y accidentes."

Si aquel código terriblemente vilipendiado y anatemizado preveía tal salvaguarda para con el imputado, tanto más debe ser garantizada ahora, a la luz de un ordenamiento legal del país que ha introducido constitucionalmente un soporte normativo supranacional del que cabe dar cuenta y respetar bajo amenaza de responder internacionalmente por su incumplimiento, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en innumerables precedentes, particularmente a partir del caso Ekmedjián.

Por supuesto que tengo presente que la declaración de inconstitucionalidad es una cuestión de "última ratio" a la que se debe acudir luego de haberse utilizado todas las herramientas al alcance del juez en materia de interpretación y de hermenéutica, teniendo en cuenta como indica también inveterada jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal que no se debe presumir la inconsecuencia ni la contradicción del legislador, por lo que solo cabe echar mano de tan extremo remedio cuando la vigencia de aquella ley repugna la Constitución Nacional o puede comprometer la responsabilidad internacional de la Nación y no se ha podido encontrar una interpretación que hubiera podido zanjar armoniosamente aparentes contradicciones.

Atendiendo a las circunstancias antes apuntada es que propongo acotar esta extrema declaración solo al inciso segundo, primera parte del art. 431 bis del C.P.P. y en la forma en que ya he indicado.

Piénsese, por ejemplo, que en el Proyecto de Código Procesal Penal de la Nación presentado en 1986 la facultad del Ministerio Público se limitaba a la solicitud del procedimiento monitorio en determinados casos y no se requería confesión, reconocimiento ni expresión alguna de responsabilidad (arts. 371/373). En esa misma línea el actual código procesal de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur deja a salvo de toda autoinculpación al imputado (art. 324).

En doctrina señala Maier la innecesariedad de la confesión para que se admita -en abstracto- el juicio abreviado: antes bien, interesa que la

defensa, que admite la base de la acusación, acepte también que la investigación practicada le concede base para su propia defensa, si desea agregar circunstancias que, inclusive, pueden conducir a la absolución o a una valoración distinta y favorable al imputado respecto de la postulada por el fiscal (en "Derecho Procesal Penal" T. I Fundamentos, Ed. del Puerto, Bs. As., 1996).

Limito así al extremo acudir a tan severo remedio, toda vez que es indudable la gravedad institucional que representa un pronunciamiento jurisdiccional de tal naturaleza, teniendo en cuenta el principio republicano de división de poderes. Por eso solo cabe esa declaración luego de ponderar acabadamente si una correcta hermenéutica e interpretación permite insertar satisfactoriamente el texto sometido al test de constitucionalidad en el ordenamiento todo de la República –incluido el del bloque constitucional- o si por el contrario se encuentra en franca contradicción con alguno de ellos, produciendo un grave daño institucional la aplicación al caso particular de una norma que repugna seriamente a los principios constitucionales.

Es que en definitiva el procedimiento de juicio abreviado no es más que eso. Un acuerdo entre las partes para abreviar el procedimiento.

Con las salvedades así apuntadas adhiero a la argumentación efectuada por la Sra. Juez preopinante. Asívota.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. GLADIS MIRTHA YUNES DIJO:

EXISTENCIA DE LOS HECHOS. PARTICIPACIÓN DE LOS ENCARTADOS

I- Las actuaciones se iniciaron el día 20 de marzo del año 2.012, a raíz de la denuncia de la licenciada en psicología Ana Elena Méndez ante el Juzgado Federal de Sáenz Peña, relatando que en virtud de una entrevista profesional que realizó vinculada con otra causa, a una persona de nombre , tomó conocimiento de que dos hermanas de la entrevistada, y , estarían siendo "tratadas" en la whiskería "El Quebrachito", sita en Santa Rosa de Río Primero, provincia de Córdoba, propiedad de quien estaría casado con una mujer de nombre

Que en dicho lugar también habría una mujer de nombre con un bebe de cuatro meses y dos hermanas, quienes pedirían ayuda.

A fin de corroborar la información recibida, la División Trata de Personas de la Policía Federal de Córdoba, a través de tareas de inteligencia constató la existencia de una "casa de tolerancia", ubicada en el acceso a la localidad de Santa Rosa de Río Primero, ingresando a unos 200 metros de la ruta, lugar donde se intercambia sexo por dinero. En dicho lugar, observaron la presencia de cinco mujeres, una de ellas llamada , oriunda de la provincia de Santa Fe, y las cuatros restantes, oriundas de la provincia del Chaco, también dentro del local constataron la existencia de una barra de expendio de bebidas atendida por una mujer de nombre

A esta investigación se agregaron otras actuaciones provenientes del Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, las cuales sindicaban a una persona de nombre , oriundo de Campo Largo, Provincia del Chaco, quien envió a su esposa Chaco, a la whiskería "EL Quebrachito", con el fin de obligarla a trabajar y prostituirse, en conexión con los dueños del local, y En tal sentido, cobra relevancia el informe psicológico en relación a agregado a fs. 55/59.

II- En consecuencia, a las tareas investigativas, se concretaron los siguientes procedimientos:

II-1) Allanamiento en el domicilio de sito en la localidad de Avía Terai, Chaco, el día 21 de abril del año 2.012 a las 00:15 horas, a cargo del Personal del Escuadrón 1º de Roque Sáenz Peña, de Gendarmería Nacional, en el que se secuestraron elementos de interés para la causa, como ser, dos comprobantes de giros postales correspondientes al correo argentino, una factura emitida por servicios del correo argentino, nueve recortes de papel conteniendo nombre de personas y números telefónicos, una hoja de carpeta conteniendo nombres de personas y números telefónicos, una hoja de carpeta conteniendo nombres de personas y números telefónicos, un chip y un celular, procediéndose luego a la detención de

II-2) Allanamiento en la Whiskería "El Quebrachito", sito a 10 km de la localidad de Santa Rosa de Río Primero, provincia de Córdoba, el día 21 de abril del año 2.012 a las 03:30 horas, llevada a cabo por Personal de Gendarmería Nacional, de la ciudad de Córdoba,

conjuntamente con integrantes de la "Oficina de Rescate de Víctimas de Trata de Personas" en donde se identificaron a los dueños del local, Fueron identificadas en el lugar, mujeres que trabajaban ahí de nombres:

y oriundas de la provincia del Chaco; y , ambas de la provincia de Santa Fe.

De la requisa del local y de la requisa personal de y se obtuvieron diversos elementos de interés para la causa, como ser, el hallazgo de sumas de dinero, teléfonos celulares, chips, una libreta sanitaria respecto a libros de registros de pases, preservativos, sobres de papel madera conteniendo dinero con el nombre de cada una de las víctimas, boletas de depósitos y giros bancarios.

aproximadamente, se allanó la vivienda de y sita en calle Maipú N° de la localidad de Santa Rosa de Río Primero, Córdoba. A su arribo la prevención fue atendida por con dos menores que estaban a su cuidado. De la requisa practicada se secuestraron diversos elementos de interés para la causa, entre ellos, teléfonos celulares, chips, sumas de dinero, cuatro libretas sanitarias, entre ellas, la de preservativos, sobres con leyendas de nombres de mujeres y sumas de dinero, una pistola marca

Bersa, Calibre 22 mm, etc., procediéndose finalmente a la detención de

II-4) El equipo interdisciplinario de la Dirección de la Mujer dependiente de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y Familia, llevó a cabo la contención de las víctimas de explotación sexual en el local el "Quebrachito", surgiendo de las entrevistas que poseen familias con una situación económica sobre la línea de pobreza, en algunos casos con carencia de vínculos afectivos y las viviendas en situaciones de hacinamiento, todo lo cual conlleva a un estado de vulnerabilidad, que las hace proclives a transitar situaciones de riesgos constantes. Tales extremos surgen también de los informes socio-ambientales practicados por el Equipo Interdisciplinario, tras la visita a los distintos domicilios de las víctimas, en relación a la situación de las hermanas a fis. 307/310, respecto de

III- En cuanto a la participación que les cupo a los imputados, debe ser analizada bajo las reglas de la autoría, la que se fundamenta a través del dominio del hecho. "Autor es quien ejecuta la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva y mantiene el hecho en sus manos y con su voluntad puede hacer que avance o se detenga la realización típica del hecho" (cfr. Romero Villanueva Horacio J. "Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria anotados con jurisprudencia" -4<sup>ta</sup>. Ed. ampliada y actualizada-, Ed. AbeledoPerrot, pág. 178).

De las pruebas de cargo reunidas en la investigación penal preparatoria, está acreditada la conexión del imputado con los propietarios del local, y que en una suerte de coordinación interna entre ellos, llevó a que la víctima por indicaciones de ingresara al local el "Quebrachito" con un destino de explotación sexual, en el que actividad vinculante con la recepción y acogimiento de ésta, y el posterior sometimiento impuesto por los imputados. Estas circunstancias se encuentran acreditadas en el informe psicológico de la victima obrante a fs. 55/59, como así de las transcripciones de las escuchas telefónicas ordenadas en el marco de la investigación de las que surgen constantes comunicaciones, informes, controles y arreglos entre en torno a la explotación sexual de (fs. 496/497, fs. 506/511, fs. 534/537, entre otras).

Respecto a y mediante promisoras oportunidades de trabajos y réditos económicos en la whiskería, lograron "captar" las voluntades de jóvenes de localidades del Chaco habida cuenta la clara situación de vulnerabilidad en la que se encontraban envueltas y que fuera aprovechado por sus explotadores (caso de las hermanas

, ejerciendo además un rol fundamental en su "recepción y acogimiento", proporcionando el alojamiento de las jóvenes en la casa sita en Maipú de la ciudad de Santa Rosa de Rio Primero, provincia

de Córdoba, para luego ser llevadas al local el "Quebrachito" ubicado en la misma localidad, con el fin de mantenerlas en un estado de explotación sexual, actividad ilícita que aparecen realizando como dueños del local donde se explotaba el comercio sexual (prostitución ajena), y siendo ellos mismos quienes la financiaban.

Estas circunstancias son corroboradas a través de informes de la prevención de fs. 15/20 y del allanamiento del local nocturno de fs. 146/148vta, de los que surge la presencia en dicho lugar de las victimas de autos y quienes se encontraban realizando actividades varias en la whiskería "El Quebrachito", lo que a su vez se sustenta con sus declaraciones prestadas en la etapa de instrucción (fs. 298/291, fs. 292/293yvta., fs.341/343, fs.352/356 y fs.359/361).

- IV- Las circunstancias reseñadas encuentran además sustento probatorio en las siguientes:
- a- Expte. Nº 189/12 caratulado "Ana Elena Méndez S/Denuncia ley 26.364, obrante a fs. 1/69.
  - **b-** Informe de fs. 55/59.
- c- Actas de procedimientos llevados a cabo de fs.18/79vta, fs. 166/169, y fs. 148/150.
  - **d-** Croquis de fs. 85/86.
  - e- Anexo fotográfico de fs. 93/95.
  - f- Sumario policial N° 237/12 obrante a fs. 108/124.

g- Informe del Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la provincia del Chaco (Equipo interdisciplinario de la Dirección de la Mujer dependiente de la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y familia) de fs. 125/132 (ídem. Fs. 233/240).

h- Copias certificadas del Expte. Caratulado "Investigación por presunta infracción Ley 26.364" Expte. Nº 17-11 y actuaciones sumariales complementarias en 262 fojas agregado a fs. 439/702 (y original de fs. 891/1253).

- i- Testimoniales de civiles y preventores quienes ratificaron el contenido de las actas de procedimientos referidas.
  - j-Declaraciones testimoniales de fs. 261, fs. 278.
- k- Declaraciones de fs. 298/291, fs. 292/293yvta., fs.341/343, fs.352/356 y fs.359/361.

Por lo expuesto, conforme lo estatuye el art. 431° bis, inciso 5° del Código Ritual: "la sentencia de juicio abreviado deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción", los antecedentes individualizados "supra" constituyen el sustento probatorio que, ponderado a la luz de la sana crítica racional y con el necesario grado de certeza que merece, permite tener por acreditados los hechos descriptos y la participación de

Es mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. NORBERTO RUBÉN GIMÉNEZ DIJO:

Que coincide con lo desarrollado por la Colega que lidera la votación,

adhiere a la argumentación y conclusiones alcanzadas y se pronuncia en idéntico sentido. *Así vota*.

A LA MISMA CUESTIÓN LA DR. EDUARDO ARIEL BELFORTE DIJO:

Que adhiere al voto de la colega que encabeza este sufragio y concluye de igual manera. Así vota.

#### A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. GLADIS MIRTHA YUNES DIIO:

I- Sobre la base del acuerdo y el análisis precedente se debe reprochar a y el delito de Trata de Personas Mayores de edad con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP., agravado por el inc. 2 (en perjuicio de en concurso real (art. 55 del CP) con el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis, inc. 3º del CP (en perjuicio de en calidad de coautores.

Y al imputado el delito de Trata de Personas Mayores de edad con Fines de Explotación Sexual, previsto y reprimido por el art. 145 bis del CP, agravado por el inc. 2 del CP (en perjuicio de en calidad de coautor.

El tipo penal que nos ocupa en este análisis, presenta distintas acciones alternativas entre sí, siendo suficiente que el autor realice solo una de aquellas para verse configurado el delito.

Con relación a su accionar se vincula con el eslabón inicial de la trata de personas, que es la acción típica de "captar", es decir, lograr, atrapar, traer, conseguir, etc., la voluntad de otro.

Con relación a su su su accionar se vincula con los siguientes eslabones del delito en cuestión, las acciones típicas de "recibir" y "acoger". "Acoger" implica dar refugio o albergue a alguien, mientras que "recibir" es tomar o hacerse cargo de lo que es enviado.

Queda demostrado que tanto como cumplían un rol fundamental en el proceso de captación, acogimiento y recepción de las víctimas que fueron halladas en el local Quebrachito (una de ellas oriunda de la provincia de Santa Fe y las cuatros restantes, oriundas de la provincia del Chaco), lo que determina que las conductas de ambos imputados queden atrapadas por la agravante en relación a la cantidad de personas conforme lo establece el art. 145 bis inciso 2º del Código Penal.

Asimismo, se cuenta como agravante la forma organizada en que se llevó adelante la captación de por parte de

Por considerar la descripción del tipo ajustado a derecho y por corresponderse con las circunstancias reseñadas precedentemente, descarto en el caso la existencia de causales de justificación que eliminen

la antijuridicidad de la acción típica, la que por otra parte es reprochable a los encausados por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

II -Ahora bien, para graduar la sanción penal, tengo en cuenta las pautas previstas en el art. 41, inciso 1°, del Código Penal, como ser la gravedad del injusto, que el hecho se consumó y produjo la lesión del bien jurídico protegido, siendo que las victimas fueron obligadas por los imputados a ejercer la prostitución, abusando de su situación de vulnerabilidad.

Constituyen circunstancias attenuantes, la ausencia de antecedentes de los imputados, y en el caso de la imputada tener hijos menores a su cargo.

Asimismo como aspecto que atañe a la conducta posterior al hecho, refiero el tiempo que han permanecido y en en prisión preventiva, durante cuyo transcurso ajustaron sus comportamientos de acuerdo a las normas que rigen la vida intramuros en las instituciones en las que estuvieron alojados.

Respecto a el tiempo que ha permanecido en prisión preventiva en la modalidad de arresto domiciliario, durante cuyo transcurso ajustó su conducta de acuerdo a las normas que mantienen y rigen dicho beneficio. En consecuencia, deberá continuar con la modalidad de prisión domiciliaria en la localidad de Chimbas San Juan, cuya medida deberá ser supervisada a cargo del patronato de

liberados, o en caso de no existir aquel, deberá hacer un servicio social calificado que por jurisdicción le corresponda -art. 5 de la Ley 26472-.

En consecuencia, de acuerdo resulta adecuada a la magnitud del injusto cometido que el monto de la pena a aplicar a , es la de SEIS (6) años de prisión, y las accesorias legales de los artículos 12 y 19 del CP. Es mi voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL DR. NORBERTO RUBÉN GIMÉNEZ DIJO: Por compartir la reseña de antecedentes ponderados, concluye de idéntica manera respecto a la calificación legal e individualización de la pena. Así Vota.

A LA MISMA CUESTIÓN LA DR. ARIEL EDUARDO BELFORTE DIJO: Que para este punto en tratamiento se pronuncia en igual forma que la Sra. Juez que lidera la votación, a excepción del monto de la pena a aplicar a la que será de cinco (5) años de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas, apartándome de la pena postulada por la fiscalía (seis años) por cuanto considero que en el caso de este imputado no resulta adecuada, en virtud a la magnitud del injusto cometido y atribuído (una víctima:

A LAS OTRAS CUESTIONES:

COSTAS

Corresponde imponerlas a los condenados en autos

en orden a

lo estatuido por los arts. 530°; 531° y 533° del C. P. P. N.-

#### **DECOMISO**

- a) Corresponde se practique respecto de los teléfonos celulares, chips y memorias que dan cuenta las actas de procedimiento de fs. 79/80; 146/148 y 161/163, dándosele el destino que por ley corresponda (art. 522 del C.P.P.N).
- b) Pistola marca Bersa calibre 22 mm, sin numeración visible, con un (1) cargador, secuestrado en oportunidad del allanamiento del que da cuenta el acta de fs. 161/163.

No habiéndose acreditado en autos, por persona alguna, la condición de legítimo usuario y por ende el cumplimiento de las registraciones respectivas, corresponde decomisar el arma de fuego y ponerlas a disposición del Registro Nacional de Armas (RENAR) a los fines de darle el destino que por ley corresponda (artículo 522 C.P.P.N., Ley 20.429/73, Decreto 395/75 y Ley 25.886).

c) Corresponde el decomiso del dinero incautado en oportunidad de los allanamientos que dan cuenta las actas de fs. 146/148 y 161/163, previa retención del monto resultante de los gastos y costas del proceso impuestas a los condenados.

(ART. 522 C.P.P.N).

HONORARIOS

Para la fijación de los emolumentos, considerando las pautas regulatorias previstas en los artículos 530, 533 y 534 del C.P.P.N.; los artículos 45, 6, 8 y 10 de la Ley 21.839 (modificada por Ley 24.432) y teniendo fundamentalmente en cuenta el resultado, el tiempo de trámite, el modo, calidad y extensión en la exposición de las estrategias defensivas desplegadas en este proceso procede regularlos de la siguiente manera:

Así, en el marco normativo de la respectiva Ley Arancelaria, estimo justo y razonable fijar los honorarios de la Dra. Miriam Graciela Catan, en la suma de DIEZ MIL Pesos (\$ 10.000) a cargo del condenado (artículos 6 y 8 de la Ley 21.389 modif. Ley 24.432 y artículo 45 Ley 21.338).

Los del sr. Defensor Oficial Dr. Juan Manuel Costilla en la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000) a cargo de (art. 63 de la ley 24.946) a cargo de

#### COMUNICACIONES

Firme que quede el presente fallo, a los organismos que corresponda: R.N.R. y E.C. (Ley 22.117) y Antecedentes Policiales.

## ACTIVIDAD DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DEL TRIBUNAL

Firme que quede este pronunciamiento, deberá practicarse cómputo de pena respecto de los condenados.

Y

con las copias respectivas y demás constancias de autos, se formará expediente que pasará al Sr.

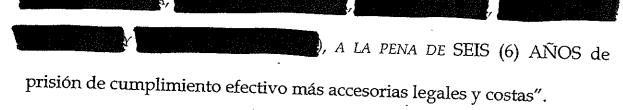
JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL en turno del Tribunal, en orden a lo que estatuyen los artículo 493° siguientes y concordantes del C. P. P. N. y Ley 24.660. Y Así votan.

Por lo que resulta del Acuerdo precedente;

#### **SE RESUELVE:**

- cuyos demás datos de identidad constan en autos, como coautor penalmente responsable del delito de "Trata de Personas Mayores de Edad con Fines de Explotación Sexual.", previsto y reprimido por el Art. 145Bis del CP., agravado por el Inc. 2 (en perjuicio de En concurso real (art. 55 del CP) con el delito previsto y reprimido en el art. 145 bis, inc. 3ºdel CP (en relación a prisión de cumplimientos efectivos más accesorias legales y costas.
  - 2) CONDENAR a (DNI N°), cuyos demás datos de identidad constan en autos, como coautor penalmente responsable del delito de "Trata de Personas Mayores de edad con Fines de Explotación Sexual agravado por el inc. 2 del CP (en Perjuicio de ), a la pena de SEIS (6) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo más accesorias legales y costas". En disidencia el Dr. Eduardo Ariel Belforte.
- 3) CONDENAR a (DNI N° cuyos demás datos de identidad constan en autos, como

Coautora penalmente responsable del delito de "Trata de Personas Mayores de edad con fines de Explotación Sexual", previsto y REPRIMIDO POR EL ART. 145BIS DEL CP., AGRAVADO POR EL INC. 2 (EN PERJUICIO DE EN CONCURSO REAL (ART. 55 DEL CP) CON EL DELITO PREVISTO Y REPRIMIDO EN EL ART. 145 BIS, INC. 3°DEL CP (EN RELACIÓN A



- 4) CONTINUAR con la modalidad de arresto domiciliario en la localidad de Chimbas San Juan, respecto de
- 5) DECOMISAR los teléfonos celulares, chips y memorias que dan cuenta las actas de procedimiento de fs. 79/80; 146/148 y 161/163, y darle el destino que por ley corresponda (art. 522 del C.P.P.N).
- 6) DECOMISAR la Pistola marca Bersa calibre 22 mm, sin numeración visible, con un (1) cargador, secuestrado en oportunidad del allanamiento del que da cuenta el acta de fs. 161/163, dándosele el destino que por ley corresponda (artículo 522 C.P.P.N., Ley 20.429/73, Decreto 395/75 y Ley 25.886) y PONER A DISPOSICION del Registro Nacional de Armas (RENAR).
- 7) DECOMISAR el dinero incautado en oportunidad de los allanamientos que dan cuenta las actas de fs. 146/148 y 161/163, y retener previamente del monto, los gastos y costas resultantes del proceso impuestas a los condenados

y darle el destino que por ley corresponda (ART. 522 C.P.P.N).

- 8) REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. Miriam Graciela CATAN, en su carácter de defensora particular, en la suma de Pesos Diez Mil (\$ 10.000), a cargo de (artículo 534 del C.P.P.N., y artículos 6°, 8° segundo párrafo y 45° de la Ley 21.839, modificado por Ley 24.432).
- 9) REGULAR los honorarios profesionales del Sr. Defensor oficial Dr. Juan Manuel Costilla, en la suma de Pesos Quince Mil (\$ 15.000), a cargo de y (artículo 63 de la ley 24.946).
- 10) COMUNICAR firme que quede el presente fallo, a los organismos que corresponda: R.N.R. y E.C. (Ley 22.117) y Antecedentes Policiales.
- 11) PRACTICAR, firme que quede este pronunciamiento, los cómputos de pena respecto de los condenados

  Y, con las copias respectivas

  y demás constancias de autos, y oportunamente fórmese expediente y

  pase al Sr. JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL en turno del Tribunal, en orden a lo

  que estatuyen los artículo 493° siguientes y concordantes del C. P. P. N. y

  Ley 24.660.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de Ley y consentido y ejecutoriado que fuere el presente pronunciamiento, dese cumplimiento a

la Ley 22.117 y sus modificatorias venulo establecido por Acordada N	V
CA AND	
REGISTRESE, NOTIFIQUESE LASE OMUNICACIONES DE RIGOR	R
A some Allefales	
NORBERTO RUBÉN GIMÉNEZ  JUEZ DE CÂMARA  JUEZ DE CÂMARA	
EDUARDO ARIEL BELFORTE  Juez de Cámara	
Ante Mi	
Secretaria de Cámara	